

AUTO N°

“Por medio del cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

CM5 19 20869

LA ASESORA DEL EQUIPO ASESORÍA JURÍDICA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 -modificada por la Ley 2080 de 2021- y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. D. 0404 de 2019 –modificada por la Resolución Metropolitana N° D 000956 de 2021-, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que por memorial con radicado N° 40683 del 13 de diciembre de 2018, el representante legal de la Urbanización Villa Esmeralda, señor FRANCISCO JAVIER RESTREPO ARISMENDY, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.093.922, denuncia la afectación al recurso flora, con ocasión de la poda ilegal de un árbol de mango, ubicado en la parte trasera de la casa Nro. 55, ubicada en la carrera 97A Nro. 63C – 20, en dicho conjunto residencial –entiéndase del municipio de Medellín-. Se adjunta igualmente con la denuncia, una fotografía del individuo arbóreo donde se observa la poda de la que fue objeto con un machete, así como certificado de representación legal de la copropiedad.
2. Que con el fin de atender dicha solicitud, personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana Valle de Aburrá, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento, asignadas por la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numerales 11 y 12, realizó visita el 08 de marzo de 2019, a la referida dirección –se agrega que es en el barrio Robledo – Cucaracho, de municipio de Medellín-, para verificar lo denunciado en la comunicación recibida, derivándose de la misma el Informe Técnico N° 00-001853 del 20 de igual mes y año, el cual en algunos de sus apartes expone:

“(…)

2 VISITA AL SITIO DEL PROYECTO

Se realizó visita técnica el 08 de marzo de 2019, a la carrera 97A N°63C- 20 casa 55, parte trasera, urbanización Villa Esmeralda, barrio Robledo- Cucaracho del municipio de Medellín, para verificar lo denunciado en la comunicación recibida.

En primera instancia se habló con el administrador de la unidad el señor Francisco Restrepo, quien manifestó que por favor pedía que se mantuviera anónima su queja con el fin de evitar

problemas con los residentes, pero que el señor Upegui de la casa 55 había realizado la poda con machete de un mango y sin la debida autorización de la Autoridad ambiental.

Posteriormente se hizo un recorrido por las zonas verdes, donde se encontró detrás de la casa 55 un individuo de mango (*Mangifera indica*) de unos 6 metros de altura, en buen estado fitosanitario, no obstante presenta una poda algo severa, con cortes irregulares y dejando muñones largos, lo que evidencia que fue realizada con herramienta inadecuada (machete) y personal no idóneo, alterando la arquitectura y forma natural del individuo, así mismo estos cortes irregulares, facilitan la entrada de patógenos y bacterias que le causan heridas y pudrición al individuo arbóreo, ficha técnica cobama (00107180100038).



Fotos 1 y 2 Detalles del mango

Posteriormente se habló con el señor Mario Upegui, quien dijo desconocer el nombre de quien había realizado la poda inadecuada, que como la unidad residencial era abierta, que de pronto había sido personal del municipio, además manifestó que él no se encontraba en la residencia en día de su ejecución.

3 CONCLUSIONES

Se pudo evidenciar que en la zona verde detrás de la casa 55 un individuo de mango (*Mangifera indica*) con una poda mal ejecutada, realizada con herramienta inadecuada (machete) y por personal no idóneo, alterando la arquitectura y forma natural del individuo, así mismo estos cortes irregulares, facilitan la entrada de patógenos y bacterias que le causan heridas y pudrición al individuo arbóreo.

El presunto infractor es el señor Mario Upegui Upegui CC.8.213.699, quien reside en la carrera 97ª N°63C-20 Casa 55, urbanización Villa Esmeralda.

4 RECOMENDACIONES

Abrir el asunto 19, dado que se cuenta con los datos completos del presunto infractor, además de que se pudo inadecuadamente y con herramienta no apta, un (1) individuo

arbóreo, además sin la debida autorización de la Entidad. Se aclara que aunque el niega haber realizado la intervención, se presume que fue él, dado que el árbol está ubicado en frente de su residencia y es la única persona que podría estar interesada el podarlo.

(...)" (NEGRILLAS Y SUBRAYAS FUERA DE TEXTO).

3. Que de acuerdo con lo expuesto, se ordenó iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor MARIO DE JESUS UPEGUI, identificado con cédula de ciudadanía 8.213.699, quien reside en la casa Nro. 55, en la carrera 97A Nro. 63C – 20, del municipio de Medellín, por la poda no autorizada y con herramienta inadecuada (machete), llevada a cabo en forma irregular a algunas ramas de un individuo arbóreo de la especie mango (*Mangifera indica*), sembrado en la parte trasera de la referida vivienda, localizada en la Unidad Residencial Villa Esmeralda, alterando con ello la arquitectura y forma natural del individuo; así mismo, estos cortes irregulares facilitan la entrada de patógenos y bacterias que le causan heridas y pudrición al individuo en comento; dicha conducta se llevó a cabo en presunta contravía de lo establecido en los artículos 2.2.1.1.9.3 y 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015, configurándose presuntamente una infracción ambiental, con relación al recurso flora, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.
4. Que con base en lo narrado en consideración anterior, se profiere la Resolución Metropolitana No. S.A. 00-001961 del 24 de julio de 2019, notificada de manera personal al referido ciudadano, el día 29 del mes y año citados, donde se ordena iniciar en su contra procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia del recurso flora; igualmente se dispuso en dicha actuación administrativa, formular en contra del susodicho, el siguiente cargo:

“Cargo Único

*Realizar la poda de un (1) individuo arbóreo de la especie mango (*Mangifera indica*), sembrado en la parte trasera de la casa Nro. 55, urbanización Villa Esmeralda P.H., localizada en la carrera 97ª N°63C-20, barrio Robledo Cucaracho, municipio de Medellín, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental, la cual fuera llevada a cabo con herramienta inadecuada (machete) y en forma irregular a algunas ramas, ocasionado alteración de la arquitectura y forma natural del individuo, facilitando con ello la entrada de patógenos y bacterias que le causan heridas y pudrición al individuo en mención, hecho evidenciado el día 8 de marzo de 2019, según lo consignado en el Informe Técnico con radicado No. 00-001853 del 20 de marzo de 2019; en presunta contravención de lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.9.3 y 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015, normas debidamente transcritas en la parte motiva de la presente actuación administrativa.”*

5. Que en el artículo 4º de la mencionada resolución, se ordenó también informar al investigado, que dentro del presente procedimiento, se tendrán como pruebas las



obrantes en el expediente ambiental identificado con el CM5 19 20869, además de las que se allegaren en debida forma, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:

- Comunicación Recibida con radicado Nro. 00-040683 del 13 de diciembre de 2018, con sus respectivos anexos.
 - Informe Técnico N° 00-001853 del 20 de marzo de 2019.
 - Ficha técnica del árbol, obrante a folio 7 del expediente.
6. Que en el término concedido en la Resolución Metropolitana No. S.A. 00-001961 del 24 de julio de 2019 para interponer descargos (entre el 30 de julio de 2019 y el 13 de agosto del mismo año) el investigado mediante misiva radicada en esta Entidad bajo el número 00-028569 del 12 de agosto de igual anualidad, se pronuncia sobre el cargo endilgado, donde informa:

“(…)

PRIMERO: al momento en el que se me notifico de la resolución metropolitana, la notificadora me explico el motivo de la misma, en el que manifestó que la anterior tuvo origen en la poda de un árbol que se encuentra en la copropiedad en la cual residio ubicada en la Carrera 97 N° 63C -20, y la cual según la denuncia recibida estuvo a cargo mío; sin embargo, tal acusación no es cierta, pues si bien el árbol si fue podado, no fui yo quien lo realizo, entre el mes de Febrero y Marzo a la unida Villa Esmeralda llego un Señor del cual no conozco su nombre quien realizo la poda que se me imputa, incluso, yo me le acerque a preguntarle porque estaba podando el árbol a lo cual me respondió que había sido enviado por un ingeniero forestal de nombre Francisco, cuyo apellido en esto momento ya no recuerdo, y justifico tal poda aludiendo que el árbol de mango estaba produciendo los mangos podridos y que para eso se debía podar el árbol, a lo cual yo simplemente asentí, y me explico que las hojas que se habían caído con la poda las debía dejar ahí porque ellas en la raíz le servían como abono.

SEGUNDO: el lunes de pascua al retornar de mis vacaciones de semana santa encontré que el árbol estaba siendo incinerado, y al cuestionarle a la empleada doméstica que trabaja para mi vecina, me respondió que la señora LUZ ELENA MESA ZAPATA, quien reside en la Carrera 97ª n°63 c 30, es decir, su empleadora, fue quien le dio la orden de quemar las hojas que estaban en la raíz del árbol, y yo personalmente junto con mi hijo CARLOS MARIO UPEGUI se le llamo la atención.



TERCERO: días después una Señora del Municipio visito la Urbanización y puntualmente fue a observar el árbol de mango, en ese momento coincidió que yo salía de mi casa, me cuestiono porque el árbol estaba así y le explique lo mismo que acabo de decir anteriormente. Sin embargo, ella insistía en preguntarme por qué YO tenía el árbol en esas condiciones, y al decirle que mi vecina lo había quemado, ella no se interesó y se retiró.

Por todo lo anterior, me preciso anotar, que dicho hecho no debe ser imputable a mí, pues como lo expuse tal poda fue realizada por un tercero.

(...)”.

7. Que las pruebas aportadas en el acervo probatorio cumplen con los requisitos intrínsecos de **conducencia, pertinencia y utilidad**, dado que versan sobre los hechos materia de la investigación (**pertinencia**); no tienen como objeto probar hechos que cuenten con suficiente material probatorio dentro de la investigación (**utilidad**), y los medios probatorios están autorizados para probar los hechos (**conducencia**); por lo tanto, las mismas se encuentran incorporadas en debida forma a la investigación, y será incorporada la comunicación que contiene los descargos, las cuales se valorarán al momento de decidir.
8. Que el estatuto procesal civil aplica ante los vacíos de las leyes 1333 de 2009 y 1437 de 2011, el cual establece el principio de la necesidad de la prueba, de conformidad con el cual toda decisión judicial (y administrativa se agrega), debe estar debidamente soportada en pruebas legal y oportunamente arrojadas al proceso (o procedimiento).
9. Que es importante anotar que se considera **conducente** la prueba que hace referencia a la capacidad legal que tiene los medios probatorios para dar certeza del hecho investigado; es decir, que excepcionalmente, ciertos hechos requieren unas pruebas especiales que los prueben, verbigracia, la propiedad inmueble en Colombia se prueba con la respectiva escritura pública traslativa del dominio (título) y la constancia del registro en el folio de matrícula inmobiliaria (modo); se mira la **pertinencia**, la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último la **utilidad o necesidad** de la prueba, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar; es decir, no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si lo es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.
10. Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, faculta a las autoridades ambientales para realizar todo tipo de diligencias administrativas (pruebas) que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios. Posteriormente, la misma Ley en el artículo 26 establece que una vez vencido el término de descargos, la Autoridad Ambiental



decretará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas y las que de oficio considere, bajo los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad (utilidad), para que se practiquen dentro de los treinta (30) días, término que puede ser prorrogado hasta por sesenta (60) días.

11. Que teniendo en cuenta lo expuesto en la comunicación recibida número 00-028569 del 12 de agosto de 2019, se considera procedente solicitar a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, a través de personal idóneo, realizar evaluación técnica del plurimencionado individuo forestal que fue intervenido silviculturalmente, presuntamente sin ningún tipo de autorización, el cual se encuentra ubicado en la carrera 97A N° 63C – 20, casa 55, parte trasera, urbanización Villa Esmeralda, barrio Robledo – Cucaracho, del municipio de Medellín, con el objeto de determinar su estado actual fitosanitario, indicando, si es factible, su unidad de valor ecológico, con el objeto de determinar su valor económico al momento de tomar la decisión que ponga fin a la presente investigación. Igualmente, se deberá indagar en lo posible la veracidad de las afirmaciones realizadas por el investigado en su escrito de descargos, tratando de recaudar las pruebas de sus manifestaciones, donde también se procurará entablar comunicación nuevamente con el administrador del referido conjunto residencial, señor FRANCISCO JAVIER RESTREPO ARISMENDY, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.093.922, para que manifieste si tiene prueba alguna que soporte las afirmaciones efectuadas por él, tanto en el escrito de queja, como en lo afirmado en la visita técnica que diera origen al Informe Técnico N° 00-001853 del 20 de marzo de 2019; así mismo en la inspección ocular que se lleve a cabo, se deberá constatar y/o analizar otros aspectos que se consideren relevantes para la investigación, y conforme a los hallazgos de la evaluación, realizar las recomendaciones técnicas pertinentes para posibilitar las respectivas actuaciones jurídicas tendientes a esclarecer los hechos investigados y determinar la responsabilidad o no del presunto infractor.
12. Que la práctica de las pruebas que se decretará en la presente actuación administrativa cumplen con los requisitos intrínsecos –conducencia, pertinencia y utilidad-, dado que versan sobre los hechos materia de la investigación (pertinencia); no tienen como objeto probar hechos que cuenten con suficiente material probatorio dentro de la investigación (utilidad), y los medios probatorios están autorizados para probar los hechos (conducencia); por lo tanto, es necesaria para la investigación para verificar los extremos de la conducta investigada.
13. Que en atención al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y para garantizar el derecho constitucional de contradicción y defensa, por medio del presente acto administrativo se abrirá el procedimiento administrativo a periodo probatorio, indicando claramente los elementos de juicio que serán tenidos en cuenta al momento de decidir.



14. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013 y el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para ejercer las funciones de autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
15. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, y artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente, entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

DISPONE

Artículo 1º. Abrir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 00-001961 del 24 de julio de 2019, a periodo probatorio por el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de la presente decisión.

Parágrafo. El anterior término podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Artículo 2º. Decretar de oficio dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 00-001961 del 24 de julio de 2019, la práctica de las siguientes pruebas:

Realizar por parte de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, a través de personal idóneo, **(i) evaluación técnica** del individuo forestal de la especie mango (*Mangifera indica*), que fue intervenido silviculturalmente, presuntamente sin ningún tipo de autorización, el cual se encuentra ubicado en la carrera 97A N° 63C – 20, casa 55, parte trasera, urbanización Villa Esmeralda, barrio Robledo – Cucaracho, del municipio de Medellín, con el objeto de determinar su estado actual fitosanitario, indicando, si es factible, su unidad de valor ecológico, con el objeto de determinar su valor económico al momento de tomar la decisión que ponga fin a la presente investigación; **(ii)** igualmente, se deberá indagar en lo posible la veracidad de las afirmaciones realizadas por el investigado en su escrito de descargos, tratando de recaudar las pruebas de sus manifestaciones, donde también se procurará **(iii)** entablar comunicación nuevamente con el administrador del referido conjunto residencial, señor FRANCISCO JAVIER RESTREPO ARISMENDY, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.093.922, para que manifieste si tiene prueba alguna que soporte las afirmaciones efectuadas por él, tanto en el escrito de queja, como en lo afirmado en la visita técnica que diera origen al Informe Técnico N° 00-001853 del 20

de marzo de 2019; así mismo en la inspección ocular que se lleve a cabo, se deberá **(iv)** constatar y/o analizar otros aspectos que se consideren relevantes para la investigación, y conforme a los hallazgos de la evaluación, realizar las recomendaciones técnicas pertinentes para posibilitar las respectivas actuaciones jurídicas tendientes a esclarecer los hechos investigados y determinar la responsabilidad o no del presunto infractor.

Parágrafo 1º. Como resultado de la evaluación y visita técnica, se elaborará un Informe Técnico, el cual se incorporará como prueba al procedimiento sancionatorio ambiental mencionado, que obra en el expediente codificado con el CM5.19.20869.

Parágrafo 2º. El investigado será informado oportunamente por personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, de la fecha y hora fijadas para la práctica de la prueba consistente en visita técnica.

Parágrafo 3º. Esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con lo contemplado en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 4º. Se elaborará Ficha Técnica de solicitud de la práctica de las pruebas señaladas en el presente acto administrativo.

Artículo 3º. Incorporar como prueba al expediente ambiental codificado con el CM5.19.20869, la comunicación radicada con No. 00-028569 del 12 de agosto de 2019, que contiene los descargos del presunto infractor.

Artículo 4º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "La Entidad", posteriormente en el enlace "Información legal" y allí en "Buscador de normas", donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 5º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor MARIO DE JESUS UPEGUI, identificado con cédula de ciudadanía 8.213.699, en calidad de investigado, o a quien éste haya autorizado expresamente por medio de escrito, o su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

Artículo 6º. Informar que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No. D. 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos entre, otros.

Artículo 7º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual, la cual puede ser consultada en nuestra página web <https://www.metropol.gov.co/paginas/gaceta.aspx>; a costa de la Entidad, conforme lo disponen los artículos 70 –inciso segundo- y 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7º de la Ley 1712 de 2014, en concordancia con la Resolución metropolitana N° D. 002854 del 23 de diciembre 2020 “Por medio de la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental”.

Artículo 8º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma2]



JESUS OLIVER ZULAGA GOMEZ
Contratista

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 29/07/2021

Fabián Augusto Sierra Muñetón
Abogado Contratista / Revisó

CM5.19.20869 / Código SIM: Trámites:
1135078.